



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 183

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00212-00
Demandante: Colpensiones
Demandado: Obdulia López Arce
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

ASUNTO:

Pasa el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante luego de surtido el trámite pertinente de traslado a parte demandada.

1.- FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD Y NORMAS INVOCADAS

El apoderado de la parte demandante solicitó dentro del escrito de demanda suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. GNR 416440 del 23 de diciembre de 2015.

De la lectura del escrito de demanda se puede identificar que la parte actora fundamenta su solicitud en que el acto administrativo desconoce el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, por cuanto reliquidó la pensión de vejez de la demandada sin tener en cuenta el carácter compartido de dicha prestación económica con el Hospital San Juan de Dios como empleador, situación que, según la demandante va en contravía de la Constitución y la ley; agrega que se reconoció una mesada pensional superior a la que en derecho corresponde.

Esta situación según la demandante, conllevó a que por error girara el retroactivo pensional a favor de la señora Obdulia López Arce y no del Hospital como en efecto correspondía, adicional a ello la mesada pensional reconocida se hizo por un valor superior ya que se reliquidó para el año 2015 por un valor de \$1.468.413 cuando en realidad correspondía a \$1.357.165.

Considera que el acto administrativo demandado violó la Constitución Política, la Ley 100 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 y el Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005

2.- ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA:

Mediante auto No. 764 del 24 de octubre de 2014, se ordenó correr traslado del escrito de petición de la medida cautelar a la señora Obdulia López Arce y al vinculado Hospital San Juan de Dios, a fin que se pronunciaran sobre ésta, de conformidad con el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.

Según la constancia secretarial obrante a folios 48 a 50 del expediente la señora Obdulia López Arce a través de apoderado judicial contestó oportunamente la medida cautelar, solicitando sea negada por los motivos que pasan a exponerse sucintamente:

1. Advirtió que tiene 70 años de edad actualmente.
2. Que no existe en el expediente constancia o liquidación que dé cuenta de un supuesto error en la liquidación de la mesada pensional de la demandada; por el contrario al revisarse los anexos se tiene que la entidad aplicó el principio de favorabilidad en materia pensional¹ otorgando la reliquidación con base en un número mayor de semanas cotizadas lo que en suma implicó un incremento en la tasa de reemplazo.
3. Agregó que cumple con los requisitos legales para acceder a la pensión, esto es, posee 1519 semanas de cotización lo que le permitió la reliquidación pensional con una tasa de reemplazo del 90%.
4. Que la pensión que devenga constituye su mínimo vital.
5. Que sería una decisión abrupta el hecho de vedar el mínimo vital por cuanto no actuó con dolo para lograr el reconocimiento pensional y posteriormente la reliquidación de su mesada.
6. Indicó que debe tenerse en cuenta que la pensión no es compartida pues quien fuere su empleador no paga mayor valor y si alguna vez reconoció el derecho, este se dio mientras el ISS inició con el pago pensional, anotándose que se encuentra acreditado que el empleador pago un cálculo actuarial que garantizó que la afiliada llegase a las 1519 semanas cotizadas.

Dentro del término otorgado el Hospital San Juan de Dios no contestó la medida provisional.

¹ Conforme los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 0

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Medida cautelar – suspensión provisional

La medida cautelar de suspensión provisional está consagrada en el artículo 238 de la Constitución Política y encuentra hoy su regulación legal en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Capítulo XI medidas cautelares.

Conforme a lo previsto en el artículo 229 ib, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, el juez o magistrado ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 230 ib. establece que las medidas pueden ser preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión, y enuncia entre otras la consistente en “3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**”

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del ib. dispone:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (Subrayado del despacho)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Así, del artículo en cita se desprende que los presupuestos, para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud se exigen: *i)* Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación directa con las normas superiores invocadas como vulneradas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud²; y, *ii)* que tratándose de demandas de nulidad con restablecimiento del derecho, deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

Como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado³, la suspensión provisional está instituida para evitar que los actos no ajustados al ordenamiento jurídico surtan efectos mientras se decide de fondo su legalidad en el proceso judicial respectivo; la finalidad de dicha medida consiste en hacer cesar transitoriamente la aplicación y los efectos del acto administrativo enjuiciado, previo el análisis provisional hecho por el juzgador⁴. Lo anterior implica que, para el decreto de la suspensión provisional de actos administrativos, es menester que el solicitante haya presentado las pruebas con las que acredite la ocurrencia de los hechos y la vulneración de las normas acusadas⁵.

4. De lo probado en el caso concreto:

Previo a resolver se tiene como probado que:

- i) La señora López Arce nació el 27 de febrero de 1949.
- ii) Mediante Resolución No. 1539 del 31 de diciembre de 1998 el Hospital San Juan de Dios otorgó pensión de jubilación a la señora Obdulia López Arce a partir del 01 de enero de 1999, con un mesada pensional de \$ 465.350, al acreditar 49 años de edad y 26 años, 2 meses y 27 días de servicio a esa institución; lo anterior conforme al laudo arbitral de fecha 4 de octubre de 1988 que modificó el artículo 37 de la Convención Colectiva de Trabajo⁶.

² Consúltense Auto del 13 de septiembre de 2012, proferido dentro del proceso radicado 11001-03-28-000-2012-00042-00, y el auto de 4 de octubre de 2012, proferido en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2012-00043-00 M. P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 12 de octubre de 2016. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00125-00(48488).

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 22 de septiembre de 2014. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00038-00(50220).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 18 de mayo de 2017, Rad. 47001-23-33-000-2016-00421-01, C.P.

⁶ La pensión será reconocida cuando se reunieran los requisitos de ley pero la edad para los mismos trabajadores de que trata el acto No. 01 de marzo de 1986 a la fecha del presente laudo tengan más de diez años continuos al servicio del hospital San Juan de Dios será de 48 años si es mujer y 53 años si es varón.

- iii) A través de la Resolución No. 019666 de 2008 el Instituto de Seguros Sociales –Seccional Valle reconoció pensión de vejez a la señora Obdulia López Arce a partir del 27 de febrero de 2004, esto es, cuando acreditó 55 años de edad, por una mesada pensional de 472.364, indexada al 01 de enero de 2008 por \$ 576.986, teniendo en cuenta 717 semanas cotizadas, ingreso base de liquidación \$ 828.708 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 57%; girando el retroactivo por \$ 33.436.144 al empleador Hospital San Juan de Dios.
- iv) El 09 de junio de 2015 la señora López solicitó la reliquidación de su mesada pensional bajo el No. 2015_5170356 ante el pago de cálculo actuarial por el ex empleador Hospital San Juan de Dios.
- v) Colpensiones mediante Resolución No. GNR 416440 del 23 de diciembre de 2015, reliquidó la mesada pensional de la demandada por favorabilidad teniendo en cuenta el Decreto 758 de 1990, fecha de status de pensionada 27 de febrero de 2004, fecha de efectividad 09 de junio de 2012- por prescripción trienal, tasa de reemplazo 90% IBL 2012: $1.282.453 \times 90\% = 1.154.208$.
- vi) De la resolución atacada se tiene que la mesada pensional para el año 2013 fue actualizada a \$ 1.182.371, la del año 2014 a \$ 1.205.309 y la del año 2015 a \$ 1.249.423.
- vii) En el artículo segundo de la Resolución No. GNR 416440 del 23 de diciembre de 2015 se dispuso que *“la presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201601 que se paga en el periodo 201602 en la misma entidad bancaria donde se viene efectuando el pago”*.

De acuerdo al orden cronológico antes visto es clara la figura de compartibilidad pensional en el reconocimiento de la prestación económica de la accionante, así mismo no hay duda que la actora cumplía con los requisitos en el reconocimiento de su pensión de jubilación extralegal en primer lugar por el Hospital San Juan de Dios en el año 1998 y posteriormente por el ISS al cumplimiento del status jurídico de pensionada 27 de febrero de 2004.

Así mismo se tiene, que la pensión de vejez (legal), otorgada desde el 24 de febrero de 2004, le fue reconocida por el ISS conforme lo dispuesto el Decreto 758 de 1990, por cuanto nació el 27 de febrero de 1949, es decir para el 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 45 años de edad y un total de 717 semanas de cotización; razón por la que es dable afirmar que el régimen pensional aplicado si correspondía a su situación jurídica particular.

De acuerdo a lo dicho no se accederá a la suspensión provisional del reconocimiento pensional y posterior reliquidación pues no hay duda que la demandada acreditaba los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990 para ello, sumado a que no existen reparos en concreto para que su prestación no fuera reliquidada, adicional al hecho que los valores enunciados como equivocados, esto es, \$1.468.413 y \$ 1.357.167, no se observan en la resolución atacada, ni se prueba cómo se obtuvieron y de dónde surge el hecho de tomarlos como efectivamente reconocidos a la demandada, cuando de las pruebas allegadas se advierten otros guarismos inferiores a dichas cifras.

Por otra parte, al ponderar los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de la señora Obdulia López y la protección de los recursos públicos destinados a pensión de la entidad accionante, en calidad de administradora del Régimen de Prima Media, prevalecen los de la accionada en este caso, al no estar en cuestión el derecho pensional en sí mismo, **tener 70 años de edad** y acreditadas **1.437 semanas** laboradas, además que de los argumentos y los documentos adjuntos se evidencia que causó el derecho pensional.

Circunstancias que llevan a concluir que de acceder a la medida cautelar en ese sentido podría generar una violación directa a los derechos fundamentales de la accionada, por tanto, se negará la suspensión sobre ese aspecto. Ahora bien, si la accionante tiene derecho o no a la reliquidación del monto pensional equivalente al 90% por el cálculo actuarial pagado por el ex empleador, será un asunto que debe resolverse con el fondo del asunto y una vez recaudado el acervo probatorio pertinente.

Frente a la devolución del retroactivo fruto de la reliquidación de la pensión de la accionada, el Despacho considera que la suspensión del artículo segundo del acto acusado no es procedente, por cuanto del escrito de demanda se tiene que dicho valor ya fue cancelado al demandado, perdiéndose así la razón de ser de la medida provisional invocada; pues como se advirtió la suspensión provisional está instituida **para evitar** que los actos no ajustados al ordenamiento jurídico **surtan efectos mientras se decide de fondo su legalidad** en el proceso judicial respectivo. Así las cosas, respecto de este punto lo procedente es tramitar el proceso y esperar a la sentencia para definir lo referente a la titularidad del retroactivo pensional.

En mérito de lo expuesto la solicitud de suspensión provisional será negada. No obstante, debe resaltarse que ésta decisión no constituye prejuzgamiento, pues esta decisión ocurre previo análisis del material probatorio y del agotamiento de todas las etapas

(64)

procesales, por lo que, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado⁷, lo decidido “no impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1º NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 416440 del 23 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Eder Fabián López Solarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.935.249 y T.P No. 152.717 del C.S de la Judicatura, conforme el memorial poder obrante a folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 041

De 26-03-17

Secretario, 1



⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación: 11001-03-28-000-2016-00083-00. Bogotá, D.C., 16 de enero de 2017.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación N° 305

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00224 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Agromundo Ltda.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Encontrándose el presente proceso pendiente de celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que mediante memorial visto a folio 234, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se aplase la referida diligencia -programada para el día 27 de marzo de 2019- toda vez que para esa fecha tiene otra diligencia en el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, de lo cual aporta la respectiva constancia.

En virtud de lo anterior y por ser procedente lo solicitado, el Despacho procederá a aplazar la audiencia de conciliación programada para el día 27 de marzo del presente año y fijará nueva fecha para el efecto.

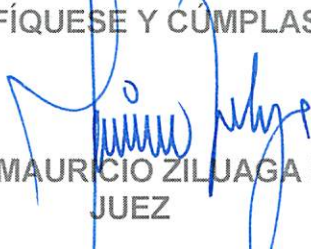
En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, programada para el día 27 de marzo de 2019.

SEGUNDO: FIJAR el día **9 de abril de 2019, a las 10:30 AM**, para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 041
De 26.03.19
Secretario, 1

dpgz

Aala 1





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 185

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00245 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ana Delia Tabares Quintero y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial por los señores ANA DELIA TABARES QUINTERO, ANDRES DAVID DAVILA GRISALES, CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO, CARMEN CRISTINA DIAZ COUTIN, CLAUDIA XIMENA HURTADO TRUJILLO, DANIEL MERA MORALES, DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO, EDISON VARGAS RAMIREZ, GUILLERMO ALBERTO VELASCO MEDINA, HUGO FERNEY VELASQUEZ CRUZ, JESUS FERNANDO MARTINEZ CARDONA, JONATHAN HERNANDO GOMEZ HOYOS, JORGE ALBERTO SALDARRIAGA GRANADA, JOSE OWEN WILLIAM DIAZ DIAZ, JUAN PABLO SOTO MORENO, KHASHIER ALONSO MONCAYO ROJAS, LEIDY JHOANNA OSPINA TOVAR, LINA MARIA SABOGAL BLANDON, MARIA LICENIA OROZCO RODRIGUEZ, SANDRA JIMENA PEREZ, VIVIANA CRUZ SOTO, YENNI PATRICIA VALENCIA RIVAS y YUDITH GAMBA CARABALI en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones descritas y detalladas obrantes a folios 572, 572 vuelto, 573 y 573 vuelto del presente cuaderno así como la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos que surgieron a través del silencio administrativo negativo de cara al recurso de apelación que cada uno de los aquí accionantes invocó en contra de dichas resoluciones y en consecuencia se ordene a la entidad accionada reliquidar las prestaciones sociales de la parte actora teniendo en cuenta como factor salarial la bonificación judicial que perciben éstos.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por los señores ANA DELIA TABARES QUINTERO, ANDRES DAVID DAVILA GRISALES, CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO, CARMEN CRISTINA DIAZ COUTIN, CLAUDIA XIMENA HURTADO TRUJILLO, DANIEL MERA MORALES, DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO, EDISON VARGAS RAMIREZ, GUILLERMO ALBERTO VELASCO MEDINA, HUGO FERNEY VELASQUEZ CRUZ, JESUS FERNANDO MARTINEZ CARDONA, JONATHAN HERNANDO GOMEZ HOYOS, JORGE ALBERTO SALDARRIAGA GRANADA, JOSE OWEN WILLIAM DIAZ DIAZ, JUAN PABLO SOTO MORENO, KHASHIER ALONSO MONCAYO ROJAS, LEIDY JHOANNA OSPINA TOVAR, LINA MARIA SABOGAL BLANDON, MARIA LICENIA OROZCO RODRIGUEZ, SANDRA JIMENA PEREZ, VIVIANA CRUZ SOTO, YENNI PATRICIA VALENCIA RIVAS y YUDITH GAMBA CARABALI en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2°. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda a la accionada, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Arley Julián Fernández Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1144057772 y T.P. 256055 del C.S.J. como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido visible a folios 1 a 23 del cuaderno principal, y como apoderado sustituto al doctor John Alexander Buitrago Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.052.088 y T.P. 253.418 del C.S.J. (fl. 24).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE EUSEBIO MORENO
CONJUEZ

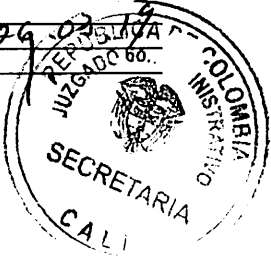
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 041

De 29-03-19

Secretario. JUZGADO 60.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 187

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00042 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luz Dary Tello Hurtado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La señora LUZ DARY TELLO HURTADO actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No.4143.010.21.3788 del 18 de mayo de 2017, así como del acto ficto presunto negativo configurado de la no contestación a la petición radicada el 25 de octubre de 2018.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Así pues, de la revisión del poder aportado al plenario se observa que solo se hace referencia a uno de los actos administrativos invocados como demandados, lo cual va a en contravía a lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA y 74 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibidem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

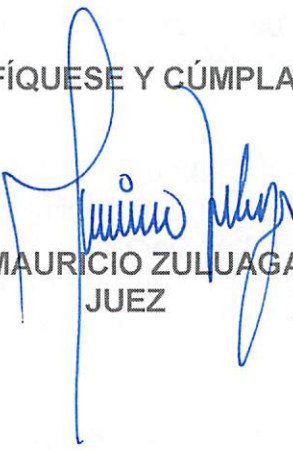
RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora LUZ DARY TELLO HURTADO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento

de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 041
De 26.03.11
Secretario, J.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 186

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00043 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Clara Inés Córdoba
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La señora CLARA INES CÓRDOBA, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.010.21.0.09442 del 25 de octubre de 2018, así como del oficio No. TDR4143.020.13.1.953.008964 del 3 de diciembre de 2018.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Así pues, de la revisión del poder aportado al plenario se observa que solo se hace referencia a uno de los actos administrativos invocados como demandados, lo cual va a en contravía a lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA y 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

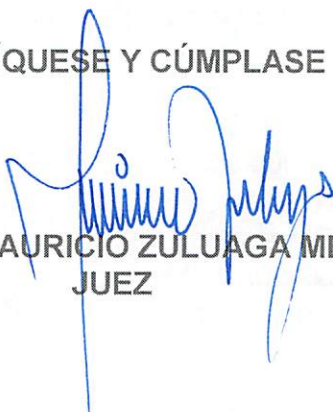
RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora CLARA INES CORDOBA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento

de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 04/ 26.03.19
De _____
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 184

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00041 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Victoria Maturana Bechara
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora María Victoria Maturana Bechara, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.304.426, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto y/o presunto surgido por la no respuesta de la petición radicada el día 13 de agosto de 2018 y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por la señora María Victoria Maturana Bechara, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.304.426, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de

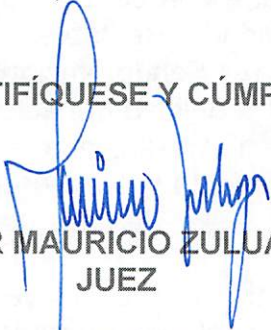
ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda a la accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con C.C N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J, en los términos del poder a él conferido, visible a folios 9 y 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 041
De 26.03.19
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 308

Proceso	: 76001 33 33 006 2018 00198 00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	: José Guillermo Trujillo Bermudez
Demandado	: La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Cali

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A folios 85 a 87 obra memorial de contestación de la demanda a nombre de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., relacionando los datos de radicación correspondientes al presente proceso, sin embargo, se advierte que esta entidad no integra la presente Litis, como se desprende del Auto Interlocutorio No. 639 del 30 de agosto de 2018 que admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali, porque así fue presentada por la parte demandante, por lo tanto, no es posible tener en cuenta este escrito recepcionado el 21 de enero de 2019 como contestación de demanda, quedando agregado al expediente sin consideración adicional.

De otra parte, se observa a folios 120-121 del expediente que el abogado Álvaro Enrique del Valle Amaris en calidad de representante legal de la firma Consultores Legales AB S.A.S., con NIT No. 900.691.502-4 presentó renuncia a los poderes que le fueron otorgados por el Ministerio de Educación Nacional y por la Fiduprevisora S.A. para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, exponiendo como motivo la terminación unilateral de la relación contractual con la FIDUPREVISORA S.A.

Si bien, para efectos de aceptar la renuncia se requiere acompañar la comunicación enviada al poderdante conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso –CGP–, en este caso se tiene como motivo de dicha dimisión la terminación anticipada del contrato efectuada por la FIDUPREVISORA S.A., contrato cuyo objeto fue la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o La Previsora S.A.¹¹, circunstancia que hace innecesaria la exigencia del requisito de comunicación al poderdante, por lo tanto se aceptará la renuncia presentada por el Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris, situación que da lugar también a la terminación del poder que venía ejerciendo como apoderado sustituto en el presente proceso el Doctor David Perdomo Quintero.

¹¹ Ver folio 68 vto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

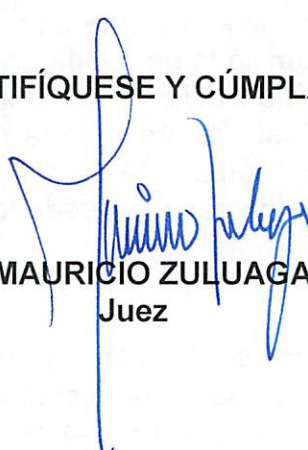
PRIMERO: Fíjese el día **26 de agosto de 2019 a las 2:00 pm.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Álvaro Enrique Del Valle Amaris identificado con C.C. N° 80.242.748 y T.P. N° 148.968 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al abogado David Perdomo Quintero identificado con C.C. N° 14.466.751 y T.P. N° 285.234 del C.S de la J. en los términos del poder a ellos conferido obrante a folios 62 y 63 del expediente.

TERCERO: Agregar al plenario el escrito presentado por la Fiduciaria la Previsora S.A., sin consideración.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris, situación que da lugar también a la terminación del poder al Doctor David Perdomo Quintero quien venía ejerciendo como apoderado sustituto en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 041

De 26.03.19

Secretario, sala 3





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 306

Proceso	: 76001 33 33 006 2018 00242 00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	: Patricia Terranova Quevedo
Demandado	: La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A folio 170 a 172 memorial de contestación de la demanda a nombre de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., relacionando los datos de radicación correspondientes al presente proceso, sin embargo, se advierte que esta entidad no integra la presente Litis, como se desprende del Auto Interlocutorio No. 762 del 8 de octubre de 2018 que admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, porque así fue presentada por la parte demandante, por lo tanto, no es posible tener en cuenta este escrito recepcionado el 21 de enero de 2019 como contestación de demanda, quedando agregado al expediente sin consideración adicional.

De otra parte, se observa a folios 182-183 del expediente que el abogado Álvaro Enrique del Valle Amaris en calidad de representante legal de la firma Consultores Legales AB S.A.S., con NIT No. 900.691.502-4 presentó renuncia a los poderes que le fueron otorgados por el Ministerio de Educación Nacional y por la Fiduprevisora S.A. para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, exponiendo como motivo la terminación unilateral de la relación contractual con la FIDUPREVISORA S.A.

Si bien, para efectos de aceptar la renuncia se requiere acompañar la comunicación enviada al poderdante conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso –CGP–, en este caso se tiene como motivo de dicha dimisión la terminación anticipada del contrato efectuada por la FIDUPREVISORA S.A., contrato cuyo objeto fue la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o La Previsora S.A.¹, circunstancia que hace innecesaria la exigencia del requisito de comunicación al poderdante, por lo tanto se aceptará la renuncia presentada por el Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris, situación que da lugar también a la terminación del poder que venía ejerciendo como apoderado sustituto en el presente proceso el Doctor David Perdomo Quintero.

¹¹ Ver folio 153 vto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día **22 de agosto de 2019 a las 09:30 am.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Álvaro Enrique Del Valle Amaris identificado con C.C. N° 80.242.748 y T.P. N° 148.968 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al abogado David Perdomo Quintero identificado con C.C. N° 14.466.751 y T.P. N° 285.234 del C.S de la J. en los términos del poder a ellos conferido obrante a folios 147 y 148 del expediente.

TERCERO: Agregar al plenario el escrito presentado por la Fiduciaria la Previsora S.A., sin consideración.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris, situación que da lugar también a la terminación del poder al Doctor David Perdomo Quintero quien venía ejerciendo como apoderado sustituto en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 041

De 26.03.19

Secretario, Sala 2





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 307

Proceso	: 76001 33 33 006 2018 00243 00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	: Juan Carlos Olaya Orozco
Demandado	: La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A folio 170 a 176 memorial de contestación de la demanda a nombre de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., relacionando los datos de radicación correspondientes al presente proceso, sin embargo, se advierte que esta entidad no integra la presente Litis, como se desprende del Auto Interlocutorio No. 760 del 8 de octubre de 2018 que admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, porque así fue presentada por la parte demandante, por lo tanto, no es posible tener en cuenta este escrito recepcionado el 21 de enero de 2019 como contestación de demanda, quedando agregado al expediente sin consideración adicional.

De otra parte, se observa a folios 180-181 del expediente que el abogado Álvaro Enrique del Valle Amaris en calidad de representante legal de la firma Consultores Legales AB S.A.S., con NIT No. 900.691.502-4 presentó renuncia a los poderes que le fueron otorgados por el Ministerio de Educación Nacional y por la Fiduprevisora S.A. para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, exponiendo como motivo la terminación unilateral de la relación contractual con la FIDUPREVISORA S.A.

Si bien, para efectos de aceptar la renuncia se requiere acompañar la comunicación enviada al poderdante conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso –CGP–, en este caso se tiene como motivo de dicha dimisión la terminación anticipada del contrato efectuada por la FIDUPREVISORA S.A., contrato cuyo objeto fue la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o La Previsora S.A.¹¹, circunstancia que hace innecesaria la exigencia del requisito de comunicación al poderdante, por lo tanto se aceptará la renuncia presentada por el Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris, situación que da lugar también a la terminación del poder que venía ejerciendo como apoderado sustituto en el presente proceso el Doctor Juan Manuel Pizo.

¹¹ Ver folio 153 vto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Fijese el día **20 de agosto de 2019 a las 09:30 am.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Álvaro Enrique Del Valle Amaris identificado con C.C. N° 80.242.748 y T.P. N° 148.968 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al abogado Juan Manuel Pizo identificado con C.C. N° 94.541.373 y T.P. N° 220.467 del C.S de la J. en los términos del poder a ellos conferido obrante a folios 147 a 151 del expediente.

TERCERO: Agregar al plenario el escrito presentado por la Fiduciaria la Previsora S.A., sin consideración.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris, situación que da lugar también a la terminación del poder al Doctor Juan Manuel Pizo quien venía ejerciendo como apoderado sustituto en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 041
De 26-03-19
Secretario, ola





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22. de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 309

Proceso : 76001 33 33 006 2015 00024 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Rosarito Lozano Cerón
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. Fijese para el día CINCO (5) de agosto de 2019 a las 9:30 am., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

2°. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada, a la abogada Viviana Novoa Vallejo, identificada con C.C. N° 29.180.437 y T.P. N° 162.969 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido obrante a folio 174 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .

RODRIGO JAVIER ROZO M.
CONJUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 041
De 26.03.19
Secretario,

Acala 7

